



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/002/2025.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTADO]

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ FRANCISCO PUC CEN Y OTROS.

MAGISTRADA THALÍA ROBLEDO. **PONENTE¹:** HERNÁNDEZ

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de octubre del año dos mil veinticinco².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que realicen las diligencias necesarias que permitan a este órgano jurisdiccional contar con los elementos suficientes para emitir la resolución que en derecho corresponda, en el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana [REDACTADO]

[REDACTADO] en contra de José Francisco Puc Cen y Josué Evelio Arjona Dzib, Freddy Alejandro Arias Rejón, Javier Chávez Ataxca, Oscar Osvaldo Tuz Chan, Lidia Esther Rojas Fabro, Edilberto Medina Ortegón, Carlos Gómez Chan, los perfiles de Facebook de “Artemius PC” y “Daniel Ruiz” y Partido Político Movimiento Ciudadano Estatal y Nacional, por la presunta comisión de conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidas en agravio de la [REDACTADO] denunciante.

¹ Secretariado: Mtra. Carla Adriana Mingüer Marqueda y Mtra. María Eugenia Hernández Lara.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, a excepción de que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES VPG	Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto.
Denunciados	José Francisco Puc Cen, Josué Evelio Arjona Dzib, Freddy Alejandro Arias Rejón, Javier Chávez Ataxca, Oscar Osvaldo Tuz Chan, Lidia Esther Rojas Fabro, Edilberto Medina Ortegón, Carlos Gómez Chan, los perfiles de Facebook de “Artemius PC” y “Daniel Ruiz” y Partido Político Movimiento Ciudadano Estatal y Nacional.
Denunciante/quejosa/_____	[REDACTED]

I. ANTECEDENTES

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

- Queja.** El siete de julio, la Dirección Jurídica recibió el escrito de queja signado por la denunciante en contra de los ciudadanos José Francisco Puc Cen, en su



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

calidad de presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Movimiento Ciudadano en José María Morelos, Quintana Roo; Josué Evelio Arjona Dzib, Freddy Alejandro Arias Rejón, Javier Chávez Ataxca, Oscar Osvaldo Tuz Chan, Lidia Esther Rojas Fabro, Edilberto Medina Ortegón, Carlos Gómez Chan, los perfiles de Facebook de “Artemius PC” y “Daniel Ruiz” y Partido Político Movimiento Ciudadano Estatal y Nacional, por presuntos actos en materia de VPG en su contra.

2. **Medidas Cautelares y de Protección.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección.
3. **Registro.** En virtud de lo anterior, en la mencionada fecha, el escrito de queja fue registrado por la Dirección Jurídica bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/003/2025; reservó su admisión y la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas, asimismo ordenó diversas diligencias de investigación. Finalmente, acordó avisar a las consejerías electorales integrantes de la Comisión de Quejas y a la presidenta y secretaria técnica de la Comisión de Igualdad y No Discriminación del propio Instituto, para su conocimiento, así como al grupo multidisciplinario adscrito a la Dirección de Cultura Política del Instituto para los efectos legales establecidos en el Protocolo del Instituto para la atención a Víctimas y Elaboración de Análisis de Riesgo en los casos de VPG.
4. **Inspección ocular a los URLs.** El nueve de julio, el servidor público electoral del Instituto realizó la inspección ocular con fe pública de los URL'S aportados por la denunciante, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de estos.
5. **Acuerdo de Medidas cautelares y de protección.** El once de julio, la Comisión, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2025 mediante el cual determinó parcialmente procedente las medidas cautelares solicitadas y el otorgamiento de medidas de protección.



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

6. **Admisión, emplazamiento y citación para la audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de agosto, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente de mérito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente³, señalándoles día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de agosto, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que la quejosa y los denunciados José Francisco Puc Cen y Josué Evelio Arjona Dzib comparecieron de forma escrita; en tanto que el denunciado Freddy Alejandro Arias Rejón no compareció a la audiencia ni de forma escrita ni oral.

2. Primera Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

8. **Recepción del Expediente.** El trece de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
9. **Turno a la ponencia.** El quince de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/002/2025** turnándolo a la ponencia a cargo de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
10. **Acuerdo plenario.** El veintidós de agosto, se emitió el acuerdo de pleno mediante el cual se ordenó reenviar el presente expediente a la autoridad sustanciadora, a fin de que lleve a cabo todas las diligencias señaladas en dicho acuerdo, con el propósito de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho corresponda.

³ IEQROO/PESVPG/003/2024.



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

11. **Diligencias de investigación.** Durante el periodo comprendido del veintidós de agosto al diecisiete de octubre, la autoridad sustanciadora llevó a cabo diversas diligencias de investigación a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo plenario, además de las que tuvo a bien considerar con el fin de dotar al expediente de mayores elementos de convicción. En ese sentido, se destacan los siguientes antecedentes:
12. **Informe de actuación del Grupo Multidisciplinario.** El veinticinco de agosto, la Coordinadora de Igualdad y no discriminación rindió un informe de actuación del Grupo Multidisciplinario, en el que se señaló entre otras cosas, lo siguiente:
- "Siendo las 18:10 horas del día 22 de agosto, se recibieron mensajes vía WhatsApp de la C. [REDACTED], en los cuales solicita apoyo, toda vez que manifiesta estar en un momento difícil dadas las comentaristas de sus presuntos agresores, de los cuales refiere estaban manipulando la información y subiendo sus datos personales a redes sociales, esto derivado de la sesión del TEQROO llevada a cabo ese mismo día (...)"*
- "Se adjuntan al presente las capturas que fueron enviadas por parte de la C. [REDACTED] (...)"*
13. **Acuerdo de la Dirección Jurídica.** En misma fecha del antecedente previo, la Dirección Jurídica emitió un acuerdo, en el que ordenó dar vista a la quejosa del oficio remitido por el Grupo Multidisciplinario, solicitando la ratificación de los hechos y expresara si es su voluntad aportar las capturas de pantalla que remitió a dicho grupo al expediente como pruebas supervenientes en su carácter de técnicas⁴.
14. **Ratificación de los hechos.** En fecha veintisiete de agosto, la Dirección Jurídica recibió un escrito signado por el ciudadano Héctor Hiram Manzano López, mediante el cual la quejosa ratifica en su totalidad los hechos denunciados en contra de José Francisco Puc Cen y demás personas que resulten responsables; asimismo manifestó su voluntad de que los elementos aportados se integren al expediente como pruebas supervenientes técnicas.
15. **Ampliación de la queja.** El cuatro de septiembre, el ciudadano Héctor Hiram Manzano López, en su calidad de representante legal de la quejosa, presentó

⁴ Actuación realizada mediante oficio de requerimiento DJ/717/2025 notificado vía correo electrónico en fecha 26 de agosto de 2025.



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

un nuevo escrito de queja en el alegaba el incumplimiento de las medidas cautelares, así como la realización de nuevas conductas que a su decir configuran la VPG.

16. **Registro de expediente.** En misma fecha, se registró el escrito de ampliación bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/004/2025**, y se ordenó acumularlo al expediente principal, por litispendencia, toda vez que existe identidad de sujetos, objeto y pretensión.
17. **Acuerdo de Medidas de Protección.** El siete de septiembre, la Comisión, emitió un acuerdo⁵, mediante el cual determinó parcialmente procedente las medidas de protección solicitadas.
18. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de octubre, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que la quejosa compareció de forma escrita, asimismo la comparecencia por escrito de los denunciados José Francisco Puc Cen Freddy Alejandro Arias Rejón, Javier Chávez Ataxca, Oscar Osvaldo Tuz Chan, Lidia Esther Rojas Fabro, Edilberto Medina Ortegón, Carlos Gómez Chan y Partido Movimiento Ciudadano Estatal y Nacional; en tanto que el denunciado Josué Evelio Arjona Dzib y los perfiles de Facebook “Artemius PC” y “Daniel Ruiz” no comparecieron a la audiencia ni de forma oral o escrita.
19. **Remisión del expediente.** El diecisiete de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente⁶, el cual contiene las constancias de las diligencias efectuadas por la autoridad sustanciadora en acatamiento a lo solicitado en el acuerdo plenario, así como diversas actuaciones adicionales realizadas por la autoridad investigadora, a fin de integrar debidamente el expediente.
20. **Turno.** El veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente acordó remitir a la ponencia de la magistrada Thalía Hernández Robledo, el expediente de mérito en atención a que originalmente fue turnado a dicha ponencia.

⁵ IEQROO/CQyD/A-MC005/2025.

⁶ IEQROO/PESVPG/003/2025 y su acumulado.



II. CONSIDERACIONES

21. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil catorce, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
22. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
23. Además, esta autoridad advierte que la denunciante presenta su queja con el carácter de [REDACTADO] del Ayuntamiento de José María Morelos, en los que denuncia posibles actos que vulneran sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.
24. Por lo que, conforme al criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala, que cuando existe la posibilidad de que una conducta constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales deben actuar con la máxima protección⁷, privilegiando el acceso a la justicia pronta y efectiva con perspectiva de género para las mujeres.
25. Por tanto, esta autoridad en su calidad de órgano garante de los derechos político-electorales y de los derechos humanos, tiene el deber constitucional de conocer del procedimiento especial sancionador, asegurando que la tutela de los derechos de las mujeres prevalezca.
26. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de

⁷ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "Violencia política por razones de género. Las autoridades deben juzgar con perspectiva de género".



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

27. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.
28. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 11/99 del TEPJF de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁸**”, así como en lo resuelto por la Sala Regional Especializada dentro de los expedientes SRE-AG-3/2016 y SRE-JE-28/2021.
29. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES VPG; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

⁸ Publicada en “Justicia Electoral”, revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18. Consultable, al igual que los siguientes criterios jurisprudenciales citados, en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

30. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 apartado B, fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”⁹**.
31. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES VPG, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
32. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios en el procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
33. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención

⁹ Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>



**ACUERDO DE PLENO
PES/002/2025**

de las víctimas.

34. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá realizar las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
35. Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 476 establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
36. Lo anterior, en concordancia a lo dispuesto en la jurisprudencia 10/97 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**
37. En ese sentido, en atención a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la facultad de la Sala se justifica en la necesidad de prevenir violaciones al debido proceso legal, ya que, lejos de generar retrasos injustificados en la resolución del asunto, permite evitar futuras impugnaciones derivadas de actuaciones incorrectas y, con ello, la reposición de procedimientos que implicarían una mayor dilación.
38. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
39. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001



**ACUERDO DE PLENO
PES/002/2025**

y 43/2002 de rubros: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

40. En este contexto, se advierte que el presente asunto se originó a partir de la queja presentada por la [REDACTED] del Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, en contra del ciudadano José Francisco Puc Cen y de quienes resulten responsables, por presuntos actos constitutivos de VPG.
41. En virtud de lo anterior, y del examen integral del caudal probatorio que obra en el expediente, las actuaciones recientemente practicadas por la autoridad instructora en el reenvío del expediente, así como del escrito de ratificación y ampliación presentado por la denunciante; este órgano jurisdiccional estima necesario ordenar la práctica de diligencias adicionales de investigación, a efecto de contar con los elementos de convicción suficientes que permita emitir a este órgano jurisdiccional la resolución correspondiente, conforme a lo siguiente:

A) Requerimiento al ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib.

42. En atención al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica¹⁰ mediante el cual se le solicitó al ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib, informara cual es el número de teléfono vinculado a su aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, este manifestó que dicho número corresponde al [REDACTED].
43. Sin embargo, dentro de las conductas denunciadas en contra del ciudadano en comento, la denunciante señaló haber sostenido una conversación vía mensajería instantánea WhatsApp con el número [REDACTED], mismo que atribuye la titularidad al denunciado, como consta en la respuesta a un

¹⁰ Mediante número de oficio DJ/709/2025 notificado vía correo electrónico en fecha veinticinco de agosto.



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

requerimiento formulado por la Dirección Jurídica¹¹ a la propia denunciante en la que precisó que el número [REDACTED] pertenece al ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib.

44. De lo anterior, se advierte una discrepancia entre los números telefónicos referidos por ambas partes, situación que genera incertidumbre sobre el número que efectivamente se encuentra vinculado con los hechos materia de la denuncia.
45. En ese sentido, esta autoridad atendiendo al principio de exhaustividad, considera necesario el despliegue de diligencias adicionales de investigación relacionadas con el número telefónico proporcionado por la denunciante.
46. Lo anterior, con el propósito de verificar la autenticidad y titularidad del medio de comunicación señalado (número de teléfono móvil), así como corroborar si a través de éste se originaron o difundieron los mensajes que constituyen materia de la denuncia, de manera que el expediente cuente con los elementos de convicción suficientes que permitan determinar, con certeza, la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.
47. Por lo antes referido, la autoridad sustanciadora deberá proceder a requerir al ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib lo siguiente:

Respecto al número telefónico [REDACTED]

- Señale si le es conocido dicho número telefónico.
- Indique si dicho número es o ha sido de su propiedad o uso.
- De ser afirmativa su respuesta, indique la temporalidad o periodo por el que tuvo la titularidad de ese número telefónico.
- En caso afirmativo, precise si el número se encuentra vinculado a la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.
- De ser así, señale si la cuenta de whatsapp correspondiente se encuentra asociada a su nombre o a alguna otra persona.

Respecto a cuentas adicionales de mensajería instantánea:

¹¹ Oficio DJ/720/2025.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

-Manifieste si cuenta con alguna cuenta secundaria o alterna en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

-En caso afirmativo, indique el o los números telefónicos asociados a dicha (s) cuentas (s).

Cabe señalar que dichos cuestionamientos al denunciado de referencia, son enunciativos y no limitativos de aquellos adicionales que la autoridad instructora considere pertinente realizar derivado de la propia información proporcionada o bien de aquella información que se considere pertinente indagar a fin de allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar sobre estos hechos.

B) Requerimiento a la Dirección de Partidos Políticos¹² del Instituto.

48. Con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en la resolución de los asuntos de VPG, este Tribunal considera necesario que la autoridad sustanciadora requiera a la DPP información respecto al ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib, quien fuera registrado como otra candidato suplente a la primera regiduría para la integración de la planilla a miembros del Ayuntamiento de José María Morelos por parte del partido MC, en el contexto del proceso electoral local 2024.
49. Se precisa que, si bien en requerimientos previos que se plantean que realice la autoridad sustanciadora, ya se han efectuado diligencias tendientes a obtener información sobre el número telefónico vinculado al referido ciudadano, en atención al mencionado principio de exhaustividad que impone a esta autoridad el deber de allegarse de todos los elementos necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados, se estima pertinente enviar requerimiento a la DPP.
50. En este sentido, en aras de verificar si en la solicitud de registro que se realizó ante el Instituto, obra algún número telefónico u otro medio de contacto vía telefonía móvil, esta autoridad solicita que se requiera a la DPP lo siguiente:
 - **Informe si en sus registros o archivos obra el número telefónico del ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib, cuando fue registrado por el**

¹² En adelante DPP.



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

instituto político MC, para integrar la planilla de miembros de Ayuntamiento del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, como candidato suplente a la primera regiduría, en el proceso electoral local 2024.

- **De ser afirmativa la respuesta, remita la información y sus anexos correspondientes, para la debida integración del expediente.**

C) Requerimiento a José Francisco Puc Cen.

51. De los hechos y conductas denunciadas, la parte quejosa señala que fueron realizadas principalmente por el ciudadano José Francisco Puc Cen y por personas de su equipo de trabajo. En particular, identifica a Josué Evelio Arjona Dzib como colaborador jurídico de José Francisco Puc, además de referirse a él como su abogado e integrante de su círculo cercano.
52. Asimismo, señala a Oscar Osvaldo Tuz Chan como asistente personal de José Francisco Puc Cen. De igual forma los relaciona como compañeros de equipo y de planilla.
53. En cuanto al ciudadano Carlos Gómez Chan, la parte quejosa no lo vincula de manera directa con José Francisco Puc Cen; sin embargo, dicho ciudadano manifestó ser simpatizante del mismo movimiento político al que pertenece la regidora. Por tal motivo, se estima pertinente incluirlo en la presente diligencia, con el propósito de garantizar una investigación completa y atender al principio de exhaustividad.
54. Debe señalarse que la autoridad sustanciadora ya había realizado diligencias previas para indagar el vínculo entre Oscar Osvaldo Tuz Chan y José Francisco Puc Cen; sin embargo, de autos se advierte que no contaba con elementos suficientes que permitieran identificar plenamente el nombre completo y correcto del primero de los ciudadanos mencionados.
55. Por lo anterior resulta pertinente llevar a cabo el siguiente requerimiento:



**ACUERDO DE PLENO
PES/002/2025**

- **Requiérase al ciudadano José Francisco Puc Cen, informe la relación que guarda con los ciudadanos Josué Evelio Arjona Dzib, Oscar Osvaldo Tuz Chan y Carlos Gómez Chan.**
- **Asimismo, se solicita a la autoridad sustanciadora que, al momento de efectuar el requerimiento, proporcione los datos identificativos suficientes de las personas sobre las cuales se solicita información, con el objeto de evitar confusiones derivadas de posibles homonimias y asegurar la precisión en las respuestas.**

D) Requerimiento al Partido Político Movimiento Ciudadano¹³.

56. De las diversas constancias que obran en autos y con la finalidad de contar con mayores elementos que otorguen certeza a este órgano jurisdiccional, resulta necesario que se lleven a cabo diligencias para obtener información por cuanto a la militancia o pertenencia partidista de los ciudadanos Josué Evelio Arjona Dzib, Fredy Alejandro Arias Rejón, Carlos Gómez Chan y Oscar Osvaldo Tuz Chan.
57. Lo antes mencionado, a fin de contar con los elementos necesarios y suficientes para el adecuado análisis del contexto político electoral, en que se suscitaron los hechos denunciados, por lo que resulta pertinente requerir información sobre la militancia o pertenencia a estructuras partidistas de las personas señaladas al partido MC. Dado que, en el primer reenvío del expediente para llevar a cabo diligencias, no obraban en el expediente datos para solicitar la información necesaria.
58. Puesto que, conocer la militancia o el cargo partidista de los denunciados en comento, constituye un elemento que contribuye a realizar un análisis integral, contextual y con perspectiva de género en atención a los diversos criterios que ha emitido la Sala Superior, atendiendo la posición o rol que desempeñan las partes dentro del ámbito político.

¹³ En adelante MC



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

59. Finalmente, sobre este punto es importante referir que los ciudadanos Josué Evelio Arjona Dzib y Fredy Alejandro Arias, fueron registrados por el partido MC en el proceso electoral local 2024, como integrantes de la planilla a los cargos de suplente de la primera regiduría y propietario de la tercera regiduría respectivamente, tal como se desprende del acuerdo IEQROO/CG-A-127-2024 aprobado por el Consejo General del Instituto en fecha diez de abril del dos mil veinticuatro.

60. Por todo lo anterior, la autoridad sustanciadora deberá llevar a cabo la diligencia siguiente:

- **Solicitar al partido MC informe si en sus registros o archivos obra información de los ciudadanos Josué Evelio Arjona Dzib, Fredy Alejandro Arias Rejón, Carlos Gómez Chan y Oscar Osvaldo Tuz Chan, MC (conforme a las copias que obran en autos del expediente de las credenciales para votar respectivas) ya sea que se encuentren afiliados al instituto político o pertenezcan a la estructura partidista, o bien ostenten algún cargo en los órganos de dirección dentro del partido.**

E) Requerimiento al Instituto de Movilidad de Quintana Roo.

61. Ahora bien, con el propósito de agotar los recursos de investigación y allegarse de los elementos completos para la debida resolución del presente PES, este Tribunal estima necesario realizar requerimientos de información al Instituto de Movilidad de Quintana Roo, a fin de verificar la titularidad del número telefónico atribuido al ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib, pues como ya se señaló en los párrafos del 40 al 42 existe una discrepancia entre el número proporcionado por la denunciante y el proporcionado por el ciudadano de referencia.

62. En ese sentido y toda vez que la autoridad sustanciadora en anteriores actuaciones ha llevado a cabo diversas diligencias de investigación al referido Instituto de Movilidad de Quintana Roo, a efecto de que en el expediente obren todos los elementos de convicción, surge la necesidad de que se le requiera, para que proporcione información que obre en sus archivos o expedientes por



cuanto a lo siguiente:

- Si dentro de sus archivos físicos o digitales, se encuentra información sobre el ciudadano Josué Evelio Arjona Dzib, específicamente si esa dependencia cuenta con el número telefónico del ciudadano en comento, atendiendo a que el ciudadano de mérito haya realizado alguna solicitud para la obtención de la licencia o permiso de conducir, y que en el expediente respectivo obre la información telefónica correspondiente. De ser afirmativa la respuesta, envíe la información o documentación correspondiente.

F) Requerimiento a "RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V."

63. Por otra parte, es necesario que se practique nuevamente la diligencia de investigación por cuanto al número telefónico [REDACTED], toda vez que de la respuesta que fuera proporcionada por el IFT¹⁴ a la Dirección Jurídica, se señaló que el número en comento fue asignado a favor del proveedor de servicios de telecomunicaciones AT&T Comercialización Móvil, S.A de R.L. de C.V.
64. Sin embargo, de la consulta en la base de datos de portabilidad señaló que el número telefónico [REDACTED] fue portado a favor del Proveedor de Servicios Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. entendiéndose que cambió de proveedor de servicio de telecomunicaciones. Además, en dicha respuesta que remite el IFT señala textualmente: “(...) *por lo tanto, la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. es quien actualmente presta el servicio a los números telefónicos consultados (...)*” por lo que es evidente, que la autoridad sustanciadora dentro del requerimiento¹⁵ que se le hizo de primer momento a Radiomóvil Dipsa debió incluir el número telefónico [REDACTED] y no requerir a la empresa AT&T¹⁶. De ahí la necesidad, de que se lleve a cabo la consulta a la empresa telefónica multicitada.
65. Por lo consiguiente la autoridad sustanciadora deberá solicitar a Radiomóvil

¹⁴ A través del oficio IFT/227/UAJ/DG-DEJU/2554/2025 en respuesta al requerimiento realizado por la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/0751/2025 notificado en fecha ocho de septiembre.

¹⁵ DJ/767/2025.

¹⁶ DJ/768/2025.



**ACUERDO DE PLENO
PES/002/2025**

Dipsa, S.A. de C.V, para que informe:

- **Si en su base de datos obra información relativa al o los nombres completos del sujeto de portabilidad y/o persona física portador del número [REDACTED]. De ser afirmativa la respuesta, se le solicite informe los datos que permitan la ubicación y localización del sujeto o sujetos informados.**

G) Requerimiento al H. Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo y a la empresa Meta Platforms Inc, respecto del material audiovisual de la sesión de cabildo de fecha 8 de mayo.

66. Para esta autoridad, con el propósito de contar con mayor información que permita realizar un análisis completo y objetivo de las conductas denunciadas por la quejosa, y toda vez que, de la respuesta proporcionada por la Síndica Municipal en atención al requerimiento formulado por la Dirección Jurídica¹⁷, se advierte que manifestó no contar con la videograbación de la Sesión de Cabildo celebrada el ocho de mayo, en virtud de que dicha sesión únicamente fue transmitida a través de la red social Facebook, debido a los cambios en las políticas de la referida plataforma, la transmisión fue eliminada.

67. En consecuencia, al no disponer de elementos visuales que permitan verificar directamente el desarrollo de la sesión, esta autoridad se ve imposibilitada, por el momento, para realizar una valoración más precisa de los hechos denunciados.

68. Asimismo, esta autoridad estima pertinente requerir el enlace que conduzca a la página o perfil oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de José María Morelos, a efecto de verificar la posible existencia del registro audiovisual de la sesión de Cabildo celebrada el ocho de mayo. Ello, con el propósito de que, en caso de no encontrarse disponible públicamente, se realicen las gestiones necesarias ante la empresa Meta Platforms, Inc., a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones y capacidades técnicas, lleve a cabo la búsqueda en sus archivos digitales para determinar si conserva el video correspondiente a dicha

¹⁷ Oficio DJ/711/2025 notificado vía correo electrónico en fecha 25 de agosto.



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

sesión.

69. Ahora bien, una vez que se cuente con el enlace correspondiente de la página oficial de Facebook del mencionado Ayuntamiento, se deberá requerir a la empresa Meta Platforms, Inc. para que, en el ámbito de sus atribuciones y capacidades técnicas, lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos digitales a fin de determinar si conserva el registro audiovisual de la referida sesión. Y, en caso de que dicho video se localice, se deberá proporcionar el medio o enlace correspondiente a efecto de que la autoridad sustanciadora cuente con la posibilidad de verificar su contenido mediante la diligencia de una inspección ocular.
70. Cabe señalar, que se estima necesario solicitar la referida información adicional a fin de permitir a esta autoridad contar con elementos de convicción que permitan dilucidar los hechos expuestos por la quejosa, acontecidos en la citada Sesión de Cabildo.
71. En tal sentido resulta procedente solicitar lo siguiente:
 - **Solicitar al H. Ayuntamiento de José María Morelos, el enlace que direccione a su página oficial de Facebook.**
 - Requerir a la empresa Meta Platforms, Inc. para que, en el ámbito de sus atribuciones y capacidades técnicas, lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos digitales a fin de determinar si conserva el registro audiovisual de la referida sesión derivado del enlace proporcionado por el H. Ayuntamiento de José María Morelos.
 - En caso de que el material se localice, se deberá proporcionar el medio o enlace correspondiente a efecto de que la autoridad sustanciadora cuente con la posibilidad de verificar su contenido mediante la diligencia de una inspección ocular.
 - **Solicitar al Ayuntamiento de José María Morelos si cuenta con material fotográfico, boletines institucionales, publicaciones oficiales o cualquier**



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

otro recurso o elemento que permita visualizar y constatar el modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la XVII Sesión de Cabildo de fecha ocho de mayo de la presente anualidad, particularmente en los que se puedan apreciar imágenes o notas informativas relacionadas con la regidora de JMM.

- De ser afirmativa la respuesta, proporcione en físico y de manera digital el material solicitado.
- En el supuesto de que obre en autos el material solicitado, se instruya a personal de la Dirección Jurídica para que practique la inspección ocular correspondiente, a efecto de constatar y acreditar la existencia, y demás características relevantes del referido material.

H) Requerimiento a la empresa META Platforms Inc. respecto de perfiles de Facebook.

72. Por otra parte, esta autoridad advierte que, mediante acta circunstanciada de fecha primero de septiembre, levantada en atención a diversos enlaces proporcionados por la parte denunciante, -que derivan de su ratificación y ampliación de queja y de las diligencias de investigación- se constató que la liga número nueve https://www.facebook.com/groups/304694836618384/permalink/2228346804253168/?comment_id=22, se trata de una publicación realizada en un grupo de la red social de Facebook, denominado “QUE TODO JOSE MA. MORELOS SE ENTERE SIN CENSURA”.
73. En tal publicación se advierte un comentario realizado por el usuario denominado “RelaxingPanda303”, quien, conforme a la verificación de inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora, este usuario comentó de modo anónimo. Esto quiere decir que, al intentar acceder al nombre de su perfil, no fue posible ingresar arrojando un signo de impedimento, ello por la posibilidad de que en estos grupos de Facebook los usuarios pueden participar con un perfil que tenga un apodo o sobrenombre.
74. Lo anterior se sustenta en las políticas establecidas en el servicio de ayuda de

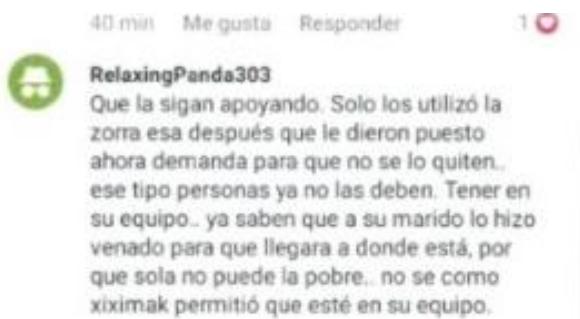


ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

la red social Facebook, las cuales prevén que, en determinadas circunstancias, los usuarios pueden participar de forma anónima dentro de los grupos de dicha plataforma. En su texto, las políticas señalan lo siguiente:

"Puedes participar anónimamente en un grupo de Facebook si la participación anónima está disponible para tu grupo, si los administradores lo permiten en el grupo y si está disponible para ti. La participación anónima incluye la capacidad de publicar, comentar y reaccionar anónimamente, así como personalizar un apodo."

75. Además, se desprende que los administradores y moderadores, así como los sistemas de Facebook, igualmente podrán ver el nombre y foto del perfil de quienes participen de manera anónima.
76. De lo expuesto, esta autoridad no cuenta con el nombre ni con el perfil real de la persona que emitió el comentario objeto de análisis, toda vez que dicha participación se realizó en el grupo antes mencionado, mediante el uso de un apodo, y no a través del nombre verdadero del usuario.
77. En consecuencia, se estima viable que se practiquen las diligencias de investigación conducentes para identificar al usuario que participó bajo dicha modalidad, precisando que podría utilizar el apodo señalado o alguno diferente. En apoyo a lo anterior, se anexa el comentario efectuado por el usuario identificado como "RelaxingPanda303", toda vez que, al tratarse de una cuenta anónima, tiene la posibilidad de modificar su apodo cuantas veces lo deseé.
78. Se anexa imagen del comentario referido.



40 min Me gusta Responder 1

RelaxingPanda303
Que la sigan apoyando. Solo los utilizó la zorra esa después que le dieron puesto ahora demanda para que no se lo quiten. ese tipo personas ya no las deben. Tener en su equipo.. ya saben que a su marido lo hizo venado para que llegara a donde está, por que sola no puede la pobre.. no se como xiximak permitió que esté en su equipo.



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

79. Por otro lado, esta autoridad advierte que el usuario de la red social de Facebook identificado como “**lauramedinahernandez**” realizó un comentario dentro del mismo enlace de la publicación y grupo en commento.

80. Debido a lo anterior, se instruye a la autoridad sustanciadora a realizar las diligencias de investigación necesarias para obtener la información que permita identificar a la persona usuaria correspondiente. Asimismo, en caso de que el perfil resulte ser anónimo, se agrega la imagen del comentario realizado, con el propósito de contar con mayor precisión para la debida investigación, independientemente que el comentario aparezca con algún otro nombre o apodo.



Laura Medina Hernandez
Jajaja las mismas mañas que la Yensuny ... Oportunista

9 sem Me gusta Responder Compartir 2

81. Asimismo, respecto de la publicación realizada en el grupo denominado “**QUE TODO JOSÉ MA. MORELOS SE ENTERE SIN CENSURA**”, en caso de que, de manera preliminar, se advierta la existencia de algún comentario que presuntamente pudiera resultar ofensivo o contenga expresiones con connotaciones de género, la autoridad sustanciadora deberá elaborar un listado de dichos comentarios y realizar las diligencias de investigación correspondientes para verificar la identidad de los usuarios de Facebook que los emitieron.

82. Por lo anterior, se solicita a la autoridad instructora en uso de sus facultades, despliegue las diligencias necesarias, por lo que deberá requerir lo siguiente:

- **Solicítese a la empresa Meta Platforms, Inc., que proporcione a esta autoridad los datos de identificación asociados al usuario que realizó comentarios bajo el perfil denominado “**lauramedinahernandez**” u otro apodo dentro de una publicación efectuada el día veintidós de agosto del año en curso, en el grupo de Facebook titulado “**QUE TODO JOSÉ MA. MORELOS SE ENTERE SIN CENSURA**”, cuya ubicación electrónica**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

corresponde al siguiente enlace:

https://www.facebook.com/groups/304694836618384/permalink/22283468_04253168/?comment_id=22

- **Solicítese a la empresa Meta Platforms, Inc., que proporcione a esta autoridad los datos de identificación asociados al usuario que realizó comentarios bajo el perfil denominado “RelaxingPanda303” u otro apodo, dentro de una publicación efectuada el día veintidós de agosto del año en curso, en el grupo de Facebook titulado “QUE TODO JOSÉ MA. MORELOS SE ENTERE SIN CENSURA”, cuya ubicación electrónica corresponde al siguiente enlace:**

https://www.facebook.com/groups/304694836618384/permalink/22283468_04253168/?comment_id=22
- **De contar con los datos de identificación solicitados, deberá remitir la información de contacto, en su caso nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico y/o cualquier otro dato utilizado para crear la cuenta del usuario que comentó en la publicación antes mencionada.**
- **En dado caso de obtener nombres y direcciones la Dirección Jurídica deberá desplegar las demás acciones pertinentes para que el usuario identificado pueda ser debidamente emplazado al PES para manifestar lo que a su derecho convenga.**
- **Realizar de manera preliminar la lista de comentarios que pudieran ser ofensivos o con connotaciones de género y desplegar las actuaciones de investigación para verificar la identidad de los usuarios de Facebook de que los emitieron.**

I) Requerimientos a la Dirección Jurídica del Instituto.

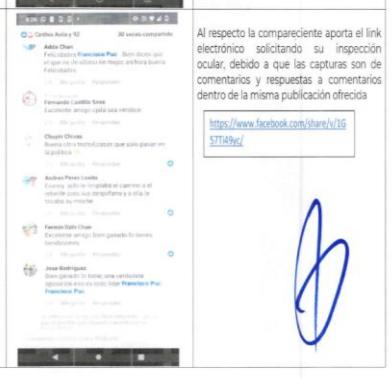
83. En atención a que esta autoridad advirtió que no se encuentra en el expediente el documento mediante el cual se acredita la función de fe pública de la servidora electoral Selene Anneth Suárez Pérez, y con el propósito de garantizar el debido proceso, así como la validez de las actas de inspección ocular elaboradas por la mencionada servidora, se solicita a la autoridad

sustanciadora lo siguiente:

-Anexe copia certificada de los oficios de delegación otorgados a la servidora electoral Selene Anneth Suárez Pérez, que llevó a cabo el levantamiento del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cinco de septiembre, dentro del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Reglamento de la función de oficialía electoral del Instituto.

J) Desahogo exhaustivo por parte de la Dirección Jurídica respecto de las publicaciones que se asientan en el acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2025.

84. Del análisis del acta circunstanciada levantada con fecha veintiocho de agosto, se advierte que en las páginas treinta y cinco y cuarenta y cuatro, la autoridad refirió que la parte quejosa aportó enlaces de los cuales solicitaba la inspección ocular de los comentarios y respuestas a los mismos, tal y como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación:

Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto.	
Página 35	Página 44
 <p>Asimismo, aporta el link electrónico solicitando su inspección ocular, debido a que las capturas son de comentarios y respuestas a comentarios dentro de la misma publicación:</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/2019pT_MbjY4S/</p> <p style="text-align: center;"></p>	 <p>Al respecto la compareciente aporta el link electrónico solicitando su inspección ocular, debido a que las capturas son de comentarios y respuestas a comentarios dentro de la misma publicación ofrecida</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/19pT_MbjY4S/</p> <p style="text-align: right;"></p>
<p>Transcripción: “Asimismo, aporta el link electrónico solicitando su inspección ocular, debido a que las capturas son de comentarios y respuestas a comentarios dentro de la misma publicación:</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/19pT_MbjY4S/”</p>	<p>Transcripción: “Al respecto la compareciente aporta el link(sic) electrónico solicitando su inspección ocular, debido a que las capturas son de comentarios y respuestas a comentarios dentro de la misma publicación ofrecida</p>



ACUERDO DE PLENO

PES/002/2025

<https://www.facebook.com/share/v/1G57Tj49yc/>

85. Sin embargo, en la inspección ocular de fecha primero de septiembre que derivó de una nueva actuación por parte de la autoridad sustanciadora, para desahogar todos los enlaces ofrecidos por la denunciante en la inspección ocular de fecha veintiocho de agosto, esta omitió desahogar los comentarios y respuestas a los mismos de las publicaciones denunciadas por la quejosa.
 86. Esto es, que al momento de llevar cabo la diligencia de inspección ocular mediante acta de fecha primero de septiembre se advirtió que al desahogar el contenido de esos dos enlaces que proporcionó la denunciante, no se realizó con la debida exhaustividad, pues no se corroboró la existencia de los comentarios y respuestas a los que alude la quejosa mediante pruebas técnicas consistentes en imágenes, tal como se desprende a continuación.

Acta circunstanciada de fecha 1 de septiembre

7. <https://www.facebook.com/share/info/?t=fb%2f%2f%2f>



8. <https://www.facebook.com/share/info/?t=fb%2f%2f%2f>



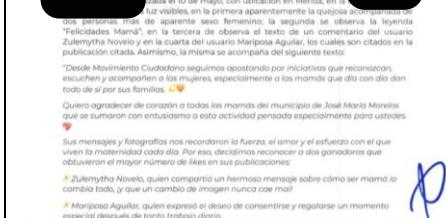


Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/002/2025



This screenshot shows a Facebook post from the page 'Movimiento Ciudadano'. The post contains a message from a user named Zulemytha Novelo. The message discusses the importance of recognizing and supporting mothers. It includes a photo of a woman and a link to a website.



This screenshot shows another Facebook post from the same page, featuring a message from Mariposa Aguilar. The message expresses admiration for mothers and their efforts. It includes a photo of a woman and a link to a website.



This screenshot shows a Facebook post from the page 'IEQROO'. The post is from Mtro. Emmanuel Cárdenas Carrillo, who is identified as a member of the Institute's Executive Board. He discusses the importance of creating spaces for women and mentions the next edition of the 'Día de la Madre'.



This screenshot shows a Facebook post from the page 'IEQROO'. The post is from Mtro. Centenario, who expresses his support for the movement and encourages people to share their own stories.



This screenshot shows another Facebook post from Mtro. Centenario, reiterating his support for the movement and the importance of creating spaces for women.



This screenshot shows a third Facebook post from Mtro. Centenario, continuing to emphasize the need for women's empowerment and the creation of spaces for them.



This screenshot shows a fourth Facebook post from Mtro. Centenario, concluding his message and encouraging others to do the same.

IEQROO
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

"El exalcalde de Sabán y exandidato a la presidencia municipal por Movimiento Ciudadano, Francisco Puc Cen, conocido como Xikilloc, podría asumir en los próximos días la presidencia de representación popular en el ayuntamiento de José María Morelos, tras obtener un amparo de la Justicia federal.

De acuerdo con información que ha sido retomada por diversos medios de comunicación, una jueza federal concedió un amparo indirecto a Francisco Puc Cen, lo que obraría la posibilidad de que se integre al cabildo en cumplimiento de sus derechos políticos.

Puc Cen no habría podido asumir el cargo al inicio de la administración debido a efectos legales que se encontraban en curso, los cuales, según fuentes oficiales, aún están en revisión en instrucciones locales.

No obstante, lo resolución federal representa un paso importante que podría permitir su incorporación al cuarto en pleno, una vez que se concluyan ciertos trámites formales.

Se espera que en los próximos días se dé mayor claridad sobre el procedimiento para su toma de protesta, lo cual sería importante al tratarse de un espacio de representación proporcional que, en su momento, le fue asignado tras la jornada electoral.

De concretarse el legado al cabildo, Francisco Puc Cen se sumaría como voz dentro del Ayuntamiento. En su condición, donde la pluralidad política puede contribuir al fortalecimiento institucional del municipio."

No habiendo nada más que constar se cierra la presente diligencia siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, levantando acta para debata constancia, firmando al margen y al calor el servidor electoral que interviene, para los efectos legales conducentes.

Mtro. EMANUEL CARDENAS CARRILLO
COORDINADOR ADSCRITO A LA JEFERIA TECNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO CON DEDICACION PARCIAL A LA REPUBLICA POR LAS SECCIONES EJECUTIVAS DEL PROPIO INSTITUTO

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACTA CIRCUNSTANCIAADA CON FECHA PÚBLICA LEVANDADA EN FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, A LAS TRECE HORAS CON CERO MINUTOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEQROO/PESVPG/003/2025.

Calle, Centenario 680, Col. Isla del Tesoro C.P. 77010 Q. Roo. | 983 83 2-89-99 | eqroo.org.mx



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

<p>En la misma publicación de Facebook del usuario [REDACTED], en el numeral anterior, realiza el [REDACTED] la observación de que se observan cuatro imágenes a la luz visible, en la publicación de dos imágenes de aplicación siendo femenino, la segunda se observa la leyenda "Felicidad Morena"; en la cuarta de observar el texto de un comentario del usuario Zulemyra Novelo y en la cuarta del usuario Mariposa Aguilar, los cuales son citados en la publicación citada. Asimismo, la misma se acompaña del siguiente texto:</p> <p>"Desde Movimiento Ciudadano seguimos apostando por iniciativas que reconozcan, escuchen y respondan a las mujeres, especialmente a las madres que día con día dan todo de lo que sus familias. ❤"</p> <p>Quiero agradecer de corazón a todas las madres del municipio de José María Morelos que se sumaron con entusiasmo a otra actividad pensada específicamente para ustedes.</p> <p>Sus mensajes y fotografías nos recordaron la fuerza, el temor y el esfuerzo con el que viven la maternidad cada día. Por eso, decidimos reconocer a las ganadoras que difundieron su mensaje de amor y resiliencia a través de las redes sociales.</p> <p># Zulemyra Novelo, quien comparten un hermoso mensaje sobre cómo ser mamá lo combina todo, y que un cambio de imagen nunca cesa de sorprender.</p> <p># Mariposa Aguilar, quien expresó el deseo de consentirte y regalarse un momento especial después de tanto trabajo diario.</p> <p>Ambas recibieron la primera parte del premio, y aún les espera la experiencia completa del cambio de imagen en el salón. ☺</p> <p>Desde Movimiento Naranja seguimos construyendo espacios donde las mujeres sean reconocidas, valoradas, y apoyadas. Esta fue una pequeña muestra de lo mucho que podemos hacer cuando trabajamos desde el corazón y por la comunidad. ☺</p> <p>Para la próxima dinámica esperaremos contar con más mamás animadas, porque todas merecen un espacio para sí mismas.</p> <p>¡Gracias a todos! Por un nuevo comienzo!</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Por la queja como medio probatorio y enlace electrónico aportado mediante correo electrónico que obra en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de agosto del año en curso. Se hace constar que en la publicación inspeccionada obran los siguientes comentarios:</p> <p>[REDACTED] Cel. Compañero 688 Cel. Hotel Tulum C.P. 77160 Q.Roo [REDACTED] 988 83 2 89 89 [REDACTED]</p>	
<p>IEQROO INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO</p> <p>Asimismo, para los efectos de la presente inspección, y de acuerdo a la imagen aportada por la queja como medio probatorio y enlace electrónico aportado mediante correo electrónico que obra en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de agosto del año en curso. Se hace constar que en la publicación inspeccionada obran los siguientes comentarios:</p> <p>Usuario "Josue Arjona" "Desde Movimiento Ciudadano sería invitar a todas aquellas mujeres que son madres, que en el mes de junio se acerquen a votar y a caminar para pedir el voto para ti y para Francisco Pus, que el 2 de junio votaron por ti y que gracias a ello, hoy eres regidora.</p> <p>Desde Movimiento Ciudadano Quintana Roo, sería invitar al coordinador municipal de MORENA a que se acerque a las plazas y a las calles a convocar a las madres morenistas.</p> <p>Desde movimiento ciudadano sería invitar a quienes militamos y defendemos la economía de los morenistas y levantamos la voz ante atropellos del Gobierno Morenista. Esas son las principales acciones que realizaremos en este mes de junio.</p> <p>Desde movimiento ciudadano sería ser una regidora crítica y opositora ante proyectos que afectan a los morenistas y no servir de alia a Erik Borges Yam en proyectos que dañan la economía de los morenistas y que perjudican a las madres morenistas y a los niños morenistas. No obstante, estimada regidora, amiga y compañera, aquí estaremos para apoyarte cuando decidas ser una verdadera oposición, cuando decidas ser naranja y no naranja que tira a guinda.</p> <p>Feliz dia de las madres."</p> <p>Usuario "Freddy Alejandro Ar" "Desde Movimiento Ciudadano estamos para velar por los Morenistas y honestamente agradezco a las autoridades que perjudican los bollitos de los ciudadanos solo demuestra estar del lado del Presidente Municipal.</p> <p>Recuerda que Movimiento Ciudadano es un partido opositor a la 4t, no sólo a nivel Municipal, sino a nivel estatal y federal. Usar tu voz y tu voto es lo más importante de nuestro partido deberá votar por lo que es beneficioso y señalar lo que nos afecta a los Morenistas. Por consiguiente aun le falta mucho para pertenecer a nuestro partido."</p> <p>[REDACTED]</p> <p> </p>	

87. En ese sentido se solicita despliegue nuevamente la función de la oficialía electoral a efectos de que se lleve de manera adecuada y con la debida diligencia el desahogo de los enlaces
- <https://www.facebook.com/share/p/19pTMbjY4S/> y
<https://www.facebook.com/share/v/1G57Ti49yc/> que contienen los comentarios denunciados, mismos que anexó dentro de la inspección ocular de fecha veintiocho de agosto.

88. Asimismo, de las publicaciones referidas, en caso de que, de manera preliminar, se advierta la existencia de algún comentario que presuntamente pudiera resultar ofensivo o que tenga connotaciones de género, deberá elaborarse un listado de dichos comentarios y realizar las diligencias correspondientes para su debida investigación.

89. A partir de ello, se considera indispensable que la autoridad instructora en uso de sus atribuciones, agote las líneas de investigación tomando en



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

consideración los datos obtenidos, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se mencionan: Meta Platforms Inc, INE¹⁸, Registro Federal de Electores e Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

90. Derivado de lo anteriormente expuesto, y una vez que se cuente con la totalidad de la información requerida, como se precisó en los apartados correspondientes, esta autoridad considera necesario que la autoridad instructora proceda al emplazamiento de las personas involucradas.
91. Ello considerando que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, es que establece una relación jurídica procesal entre las partes.
92. El emplazamiento es una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.
93. En ese tenor, el artículo 427 fracción VI, párrafo tercero de la Ley de Instituciones dispone que, una vez admitida la denuncia, la Dirección Jurídica deberá emplazar a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

¹⁸ Instituto Nacional Electoral.



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

94. Así, para cumplir con las formalidades del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes.
95. En esa tónica, es dable señalar que la garantía de audiencia dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
96. La garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:
- 1) *La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
 - 2) *La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;*
 - 3) *La oportunidad de alegar y,*
 - 4) *El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.*
97. Lo anterior, encuentra sustento, en la Tesis de Jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO¹⁹.

¹⁹ Consultable en la página siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>.



ACUERDO DE PLENO
PES/002/2025

98. Por consiguiente, y toda vez que en los PES corresponde al Instituto realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, pues compete a este Tribunal en el momento oportuno, emitir una determinación respecto la licitud o no de los hechos denunciados que se le atribuyeron a los diversos denunciados, resulta necesario reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.
99. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
100. Porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
101. Con lo anterior se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
102. En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice lo ya referido. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas **tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el



ACUERDO DE PLENO PES/002/2025

deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

103. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
104. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
105. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
106. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
107. Por último, y en atención a lo solicitado por el partido MC, mediante oficio²⁰ y anexos remitidos vía correo electrónico en fecha veintitrés de octubre, mismos

²⁰ Oficio OF. CNJI/011/2025 signado por el secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.



**ACUERDO DE PLENO
PES/002/2025**

que se encuentran dentro del presente expediente, se da vista a la Dirección Jurídica para efectos de que determine lo que en derecho corresponda.

108. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/002/2025, para los efectos que han sido precisados en el** presente acuerdo.

109. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/002/2025, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS